

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO

##### DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernación me ha dirigido con fecha 16 de Enero último, la Real orden siguiente:

La Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que adopte V. S. las disposiciones convenientes para que si se presentan en esa provincia los desertores del Ejército francés Francisco Guinier y Juan Juan, sean detenidos y puestos á disposición de V. S. quien en tal caso deberá dar cuenta á este Ministerio para la resolución que corresponda. De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.

En su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás empleados del ramo de vigilancia procuren inquirir el paradero de los sujetos que se expresan en la preinserta Real orden, procediendo á su detención y remesa á mi disposición si se presentasen en la provincia. Logroño 12 de Febrero de 1860. — Manuel Somoza.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES DECRETOS.

Vengo en aceptar la renuncia, que fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del cargo de Ministro togado suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina D. Felipe Rull y Castaños, quedando muy satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

Para la vacante de Ministro togado suplente que resulta en el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, por renuncia de D. Felipe Rull y Castaños que la servía,

Vengo en nombrar á D. Antonio Rosales Litoral, Presidente de Sala que ha sido en la Audiencia Pretorial de la Habana.

Dado en Palacio á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro interino de la Guerra, José Mac-crohon.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

En atención á las consideraciones que me ha expuesto el Ministro de la Gobernación de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y conforme á lo prevenido en el art. 6.º de la ley vigente de Diputaciones de mi Real resolución de 7 de Abril de 1849,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á renovar en su mitad las Diputaciones provinciales.

Art 2.º Se verificarán las elecciones observando puntualmente las formalidades, trámites y plazos contenidos en el título 3.º de la citada ley.

Art. 3.º Las Diputaciones se instalarán el día 1.º de Abril en la Península é Islas Baleares, y el 1.º de Mayo en Canarias; en cuyos dias darán respectivamente principio á su primera reunion ordinaria del presente año.

Dado en Palacio á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

#### Gobierno. — Negociado 1.º. — Circular.

Para que tenga efecto el Real decreto fecha de hoy, sobre renovacion de las Diputaciones provinciales en su mitad, ha tenido á bien S. M. la Reina (que Dios guarde) mandar:

1.º Que las elecciones se verifiquen en los dias 26, 27 y 28 del presente mes en la Península é Islas Baleares, y en los dias 25, 26 y 27 del inmediato Marzo en Canarias.

2.º Que cuide V. S. de que con tres dias de anticipacion se publique en los pueblos de cada partido judicial el señalamiento de edificios ó locales á donde los electores deban concurrir á votar, así como la designacion de las cabezas de partido y de las secciones.

3.º Que sin pérdida de tiempo remita V. S. á los Alcaldes de unas y otras las listas de los respectivos electores; bien entendido que dichas listas deberán ser segun lo prescrito en el art. 11 de la misma ley, las de electores de Diputados á Cortes ultimadas en 20 de Octubre de 1858.

4.º Que haga V. S. publicar en el Boletín oficial los títulos 2.º y 3.º de la ley de Diputaciones provinciales, á fin de que se tengan presentes sus disposiciones.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde

á V. S. muchos años. Madrid 6 de Febrero de 1860. — Posada Herrera. — Sr. Gobernador de la provincia de...

Títulos que se citan en el Real decreto anterior.

#### TITULO II.

Cualidades necesarias para ser Diputado provincial.

Art. 7.º Para ser Diputado provincial se necesitan:

1.º Ser español mayor de veinte y cinco años

2.º Tener una renta anual procedente de bienes propios que no baje de 8.000 rs. vn; ó pagar 500 de contribuciones directas. En los partidos donde no haya 20 personas que tengan estos requisitos, por cada Diputado que deban nombrar se completará el número con los mayores contribuyentes que se hallen inscritos en las listas de elegibles para los Ayuntamientos del partido.

3.º Residir y llevar á lo menos dos años de vecindad en la provincia, ó tener en ella propiedades por las cuales se paguen 1.000 rs. de contribuciones directas.

Art. 8.º No pueden ser Diputados provinciales:

1.º Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales, afflictivas ó infamatorias, y no hubiesen obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

4.º Los que estuviesen fallidos, ó en suspension de pagos ó con sus bienes intervenidos.

5.º Los que estén apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos de la provincia como segundos contribuyentes.

6.º Los que sean Administradores ó arrendatarios de fincas de la provincia y sus fiadores.

7.º Los contratistas de obras públicas de la misma y sus fiadores.

8.º Los que perciban sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales.

9.º Los Jueces de 1.ª instancia, los Secretarios y demas empleados de los Gobiernos políticos, los Consejeros provinciales, los Contadores, Administradores, Tesoreros y demas empleados en la recaudacion, intervencion y distribucion de las rentas públicas, los Ingenieros civiles y los encargados de montes en las provincias donde se hallen destinados.

Art. 9.º Podrán excusarse de aceptar el cargo de Diputados provinciales:

1.º Los que habiendo cesado en él fueron elegidos, no mediando el hueco de una renovacion.

2.º Los sexagenarios ó físicamente impedidos.

3.º Los Senadores y Diputados á Cortes, y los individuos de Ayuntamiento, hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

4.º Los funcionarios de Real nombramiento que pueden ser elegidos.

5.º Los que al ser elegidos, no estén avocados en la provincia.

#### TITULO III.

##### Del modo de hacer las elecciones.

Art. 10.º La eleccion de Diputados provinciales se hará en virtud de Real convocatoria cuando haya de ser general; y en virtud de orden del Gefe político de la provincia cuando sea parcial solamente.

Art. 11.º Los Diputados provinciales serán nombrados por los mismos electores que elijan los Diputados á Cortes, sirviendo al efecto las mismas listas con las últimas rectificaciones que en ellas hubieren hecho.

Art. 12.º El Gefe político cuidará de la publicacion de dichas listas para conocimiento de los electores, y las remitirá oportunamente á los Alcaldes de los pueblos cabezas de distrito electoral.

Art. 13.º El Gefe político, tan luego como se publique esta ley, procederá, si el número de electores ó la demasiada extension de los partidos judiciales lo exigiese, á dividirlos en los distritos electorales que mas convenga y señalará para cabezas de distrito los pueblos donde más facilmente se pueda ir á votar. Hecha esta division la pasará al Gobierno para su aprobacion. Si no hubiese necesidad de dividir algun partido judicial en distritos electorales, la eleccion se hará solamente en la cabeza del partido.

Art. 14.º Aprobada por el gobierno la demarcacion de los distritos electorales, servirá para todas las elecciones sucesivas, no pudiéndose hacer variacion alguna sin que la apruebe tambien el Gobierno en virtud de expediente que se formará al efecto.

Art. 15.º El primer dia señalado para la votacion se reunirán los electores á las nueve de la mañana en el sitio designado con tres dias de anticipacion por el Alcalde de la cabeza del distrito, y bajo la presidencia del mismo Alcalde ó de quien haga sus veces.

Art. 16.º Para la constitucion de la mesa se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, dos electores nombrados por el mismo de entre los presentes. Los electores que concurren en el

primer día y primera hora de votación, entregarán al Presidente una papeleta; que podrán llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del elector. Concluida esta votación se verificará el escrutinio, y quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que hallándose presentes al tiempo del escrutinio hayan reunido a su favor mayor número de votos. Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor Presidente, constituirán definitivamente la mesa.

Si por resultado del escrutinio no saliese el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 17. Constituida la mesa empezará la votación, que durará tres días, á no ser que ántes hubiesen dado su voto todos los electores de distrito. La votación será secreta.

El Presidente entregará una papeleta rubricada al elector, este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato ó candidatos; y el Presidente introducirá la papeleta en la urna delante del mismo elector, cuyo nombre y vecindad se anotarán en una lista numerada.

Art. 18. Las operaciones electorales empezarán á las nueve de la mañana y terminarán á las dos de la tarde.

Art. 19. Luego que se concluya la votación de cada día, el Presidente y los Secretarios harán el escrutinio de los votos, leyendo en alta voz las papeletas confrontando el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista, y extenderán del resultado el acta correspondiente.

Art. 20. En todo escrutinio leerá el Presidente en alta voz las papeletas, y del contenido de ellas se cerciorarán los Secretarios escrutadores.

Art. 21. Cuando las papeletas contengan más nombres que los precisos, serán nulos los votos dados á los últimos sobrantes; pero valdrán los de las papeletas que contengan ménos nombres que los precisos.

Art. 22. Terminado el escrutinio, y anunciado el resultado á los electores, se quemarán á presencia del público todas las papeletas.

Art. 23. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, se fijarán en la parte exterior del edificio donde se celebre la elección, la lista nominal de todos los electores que hayan concurrido á votar el día anterior, y resumen de los votos que cada uno haya obtenido.

Art. 24. Al día siguiente de haberse acabado la votación, y á la hora de las diez de la mañana, el Presidente y Secretario formarán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, y expresando el número total de los electores que hubiere en el distrito, el número de los que han tomado parte en la elección, y el de los votos que cada candidato haya obtenido. Copia autorizada de esta acta se remitirá al Gefe político de la provincia.

Quando la elección se hubiere hecho solamente en la cabeza del partido judicial, se proclamará Diputado provincial desde luego al que hubiere obtenido mayor número de votos; pero el escrutinio de que habla el párrafo anterior se hará ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo, en la forma y bajo la presidencia que se determina en el art. 26.

Art. 25. El Presidente y los cuatro Secretarios nombrarán de entre ellos mismos un comisionado para que lleve á la capital del partido copia certificada del acta del distrito, y asista al escrutinio general de votos. El acta original quedará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 26. Este escrutinio general se hará ante el Ayuntamiento pleno de la cabeza del partido, á los seis días de haberse concluido las elecciones en los distritos

electorales; presidirá el Gefe político ó la persona que designe, y harán de escrutadores los dos comisionados que sean al efecto elegidos. Si por enfermedad, muerte ó por cualquiera otra causa no concurriese algun comisionado, se remitirá la copia certificada del acta que le corresponde al presidente, el cual la presentará á la Junta para que se verifique el escrutinio.

Art. 27. En los pueblos donde hubiere varios partidos se hará el escrutinio general de todos ante el Ayuntamiento pleno del mismo pueblo; pero con separación unos partidos de otros.

Art. 28. Hecho el resumen general de los votos por el escrutinio de las actas de los distritos electorales, el presidente proclamará diputado al candidato que hubiese obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en caso de empate.

Art. 29. El presidente y escrutadores en cada distrito electoral y el presidente y comisionados de la junta general de escrutinio, resolverán cada día definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, espresándolas en el acta, como igualmente las resoluciones que acerca de ellas se hubieren acordado.

Art. 30. La junta de escrutinio no tendrá facultad para anular una acta ni voto; pero podrá dejar consignadas en su acta las reclamaciones ó dudas que sobre este punto se presenten, ó su oponion á cerca de las mismas.

Art. 31. El acta original se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza de partido; y una copia certificada de ella se pasará al Gefe político.

Art. 32. El Gefe político, oído el Consejo provincial, si no hubiere reclamaciones atendibles, y hallare arreglada la elección, extenderá el nombramiento correspondiente á los que hayan resultado Diputados, y se lo comunicará para su conocimiento.

Art. 33. Si el Gefe político, oído el Consejo provincial, hallare nulidades en la elección, y si hubiere reclamaciones contra su validez, pasará todos los documentos con su informe al Gobernador el cual declarará si es válida dicha elección, ó si ha de verificarse de nuevo en el todo ó en alguna de sus partes.

Art. 34. El Gefe político, de acuerdo con el Consejo provincial, decidirá si el Diputado electo tiene ó no las cualidades que para este cargo exige la presente ley, y en la misma forma fallará también sobre las solicitudes de exención. De estas resoluciones podrán los interesados apelar al Gobierno, quien resolverá definitivamente.

Art. 35. El Diputado que fuese elegido por dos ó más partidos optará por uno de ellos: en los demás se procederá á nueva elección para su reemplazo. También se procederá á nueva elección siempre que un diputado cese, por cualquier motivo, en el desempeño de su encargo; fuera del caso en que solo falten seis meses para renovación ordinaria.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido &c.

Por el presente hago saber: Que en el día veinte y cinco de este mes y su hora de las once de la mañana, tendrá lugar en los estrados de este Juzgado, la subasta de una casa sita en la villa de Viguera y su calle de los Portales, señala la con el número siete, lindante á la calle de la Calzada, casa de Clemente Marin y por arriba dicha calle de los Portales, tasada en cuatro mil trescientos treinta y dos rs. vn. con inclusión de la bodega perteneciente á dicha casa y que tiene entrada por la Calzada, y es propia del menor Toribio Martinez, natural de dicha villa y vecino de esta Ciudad; para cuya venta se halla autorizado por este Juzgado su curador D. Beigno Lacorzana, precedida la informacion de necesidad y utilidad recibida á instancia

del mismo. En su consecuencia, quien quisiere hacer postura á la referida casa, acuda al sitio dia y hora mencionados, que se le admitirá siendo arreglada. Dado en Logroño á seis de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Matias Saenz.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en el expediente de pobreza promovido en mi Juzgado por la Escribanía del que refrenda por D. José Antonio Gutierrez en nombre de Doña Agueda Alvarez vecina de esta Ciudad para litigar con Doña Manuela Diaz Barragan que lo es de Madrid en concepto de tutora y curadora de su hija Doña Milagro Segura, y que ha sido sentenciado en reveldia, he dictado sentencia con fecha veinte y siete de Enero último, declarando á la Doña Agueda tal pobre para dicho objeto, con las reservas legales. Y para que se inserte en el Boletín oficial de la provincia según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley del Enjuiciamiento civil, espido el presente que firmo en Alfaro á siete de Febrero de mil ochocientos sesenta.—Pedro Mendiri y Lopez.—Por mandado de S. S.<sup>a</sup>, Manuel Garcia.

## NUNCIOS.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de contribucion territorial y sus recargos para el año actual de 1860, se anuncia al público para que los contribuyentes comprendidos en el, puedan enterarse en el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio y pasado no se oirá reclamacion alguna. Angunciana 9 de Febrero de 1860.—El Presidente, Sebastian Garcia.

Practicado por este Ayuntamiento y junta pericial el repartimiento para la contribucion territorial para el año actual, se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes comprendidos en el, á fin de que en el término de cuatro dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia presenten las reclamaciones que tengan por conveniente. Hortigosa 9 de Febrero de 1860.—El Alcalde, Juan Navarrete.

Parte no oficial.

## LA BENEFICIOSA.

ASOCIACION MUTUA.

PARA COLOJAR ECONOMIAS Y CAPITALES,

cuyos estatutos han sido sometidos al Gobierno de S. M. y al Consejo Real.

Direccion general, en Madrid, calle de la Magdalena, núm. 18 principal.

CANTIDADES EFECTIVAS INGRESADAS EN LA CAJA DE LA ASOCIACION HASTA EL 30 DE NOVIEMBRE DE 1859.

Reales vn. 1.701.329'04 céntimos

CONSEJO DE VIGILANCIA.

Excmo. Sr. D. Tomás de Asensi, director de comercio en el Ministerio de Estado. Sr. D. Felipe Naranjo y Garza, director de la escuela especial de Ingenieros de Minas.

Sr. D. Manuel Rancés y Villanueva, ministro plenipotenciario de S. M. y diputado á Cortes.

D. Francisco Manuel de Egaña, oficial del Ministerio de la Gobernacion.

Director general. SR. D. NICOLAS DE CABANILLAS, autor del Manual de las sociedades mercantiles, recomendado de Real orden.

Director adjunto. SR. D. FRANCISCO DUCIMENTIERE.

BENEFICIOS LIQUIDOS ABONADOS A LOS IMPONENTES.

MESES de ejercicio.	INGRESOS.	REEMBOLSOS.	Beneficios líquidos del mes.	Tanto anual que representan.	Término medio.
1.º febrero 1859.	20,369	»	67 cs. p. 100.	8.04 p. 100.	»
2.º marzo »	29,567.60	2,000 »	76 cs. p. »	9.12 p. »	8.58 p. 100.
3.º abril »	42,490 »	15,808.34	79 cs. p. »	9.48 p. »	8.88 p. »
4.º mayo »	22,838 »	3,387.18	77 cs. p. »	9.24 p. »	8.97 p. »
5.º junio »	138,578.60	7,052.18	1.81 cs. p. »	21.72 p. »	11.52 p. »
6.º julio »	237,971.15	29,155.62	1.82 cs. p. »	21.84 p. »	13.24 p. »
7.º agosto »	365,593.28	10,225.68	1.78 cs. p. »	21.36 p. »	14.40 p. »
8.º setbre. »	225,999.99	43,537.43	1.50 cs. p. »	15.60 p. »	14.58 p. »
9.º octubre »	289,034 »	176,186.67	1.32 cs. p. »	13.84 p. »	14.69 p. »
10.º novbre. »	531,134.44	99,730.59	1.22 cs. p. »	14.68 p. »	14.69 p. »

Sub-director, D. Felipe X. Santa Cruz. os.  
Banquero, D. Francisco  
Corresponsal, D. Venanco Muro.

CALAHORRA.  
LOGROÑO.  
IDEM

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.